

**DECRETO**      **Nº**      **161/19**  
**CRESPO (E.R.), 18 de Julio de 2019**

**VISTO:**

El Expediente Nº 1.359/19 de fecha 25 de Junio, y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 25 de junio del corriente se presentó la contribuyente Gottig Cynthia Celeste, CUIT 27-34678082-2, manifestando que no corresponde su inscripción en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene y Seguridad, con fecha junio de 2016, sino en la fecha en la cual la solicitó: abril 2019.

Que asimismo, sostiene que tampoco corresponde el pago de la supuesta deuda por los períodos entre las dos fechas citadas anteriormente, ni las multas que se le reclaman desde este Municipio, por su falta de inscripción.

Que en el mes de junio de 2016, inició la actividad laboral “fabricación y confección de indumentaria” inscribiéndose en los correspondientes impuestos nacionales y provinciales.

Que en aquel entonces, la modalidad de trabajo era desarrollada en el domicilio de su vivienda, no contando con local comercial específico para el desarrollo de su actividad.

Que por ello, no correspondía la inscripción en la Tasa Municipal por no configurarse el presupuesto de hecho que genera el nacimiento de la obligación de pago en el caso de las tasas, el cual exige necesariamente la existencia de un servicio o actividad a cargo del Municipio.

Que en su art. 111 el Código Tributario Municipal, establece -en su parte pertinente: (...) “La habilitación será otorgada cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos y de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, la que una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas. **La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción**” (...)

Que la exigencia requerida por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que el contribuyente debe recibir, para el desarrollo de dicha actividad, la prestación de un servicio concreto, efectivo e individualizado por parte del municipio.

Que en Entre Ríos, hay innumerables fallos adversos a la Municipalidad en supuestos como el tratado en autos, a saber: ROEMMERS SAICF C/

MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 01/8/2011; "QUÍMICA MONTEPELLIER SA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 05/9/2011; "MONROE AMERICANA SA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA Y H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 22/12/2011; "MASSALIN PARTICULARES SA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 22/2/2012, (entre muchos otros).

Que los jueces entienden que sólo puede cobrarse una Tasa de Inspección si hay a cambio una efectiva y concreta prestación de servicios del Estado municipal. Para ello, es requisito ineludible que la empresa cuente con un local.

Que el municipio está obligado a prestar el servicio de inspección de la higiene, sanidad, profilaxis y seguridad de los espacios físicos, y para que pueda hacerlo resulta esencial que exista un establecimiento –lugar físico donde el contribuyente realice de manera efectiva su actividad comercial, industrial o de servicios- en el que el Municipio tenga la posibilidad material de prestar de manera efectiva los servicios de inspección.

Que el sustento territorial de este tributo a través de un establecimiento físico en donde se desenvuelva la actividad del contribuyente es esencial para su percepción, por cuanto sin él, el municipio no tiene posibilidad alguna de prestar el servicio retribuido con la tasa.

Que esa falta de espacio territorial que inspeccionar –expresan los magistrados- torna ilegítimo el cobro de la gabela toda vez que elimina la posibilidad de que se concrete la efectiva prestación del servicio divisible a su respecto, desnaturalizando a la tasa y convirtiéndola en un impuesto a las ventas de similar envergadura que el existente a nivel provincial, contrariando lo dispuesto en el art. 9 de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

Que esta Asesoría entiende, que correspondería realizar el alta de la contribuyente en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene y Seguridad, en el período solicitado – Abril 2019-, en el cual comenzó con la actividad: “Venta al por menos de prendas y accesorios de vestir” (Cód. 266), en un local abierto al público.

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo el criterio de la Asesoría Legal y Técnica, haciéndolo suyo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley 10.027, y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades  
**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**DECRETA:**

**Art. 1º.-** Hágase lugar a lo solicitado por la contribuyente GOTTIG Cynthia Celeste, CUIT N° 27-34678082-2 y procédase a la inscripción en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene y Seguridad, en el período de abril 2019, en el cual comenzó con la actividad: “Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir” (Cód. 266), en un local abierto al público, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

**Art. 2º.-** Notifíquese al interesado mediante copia del presente.

**Art. 3º.-** Pásese copia del presente a Asesoría Legal y Técnica, a la Administración Fiscal y Tributaria y al Área de Informática y Cómputos, a sus efectos.

**Art. 4º.-** Dispónese que el presente será refrendado por el Secretario de Economía y Hacienda.

**Art. 5º.-** Comuníquese, publíquese, etc.